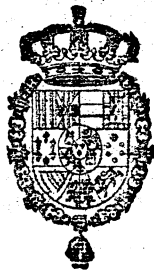


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,30

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que la votación para la Medalla de Honor de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual se efectúe el segundo día después de concedidas las demás recompensas del Certamen. Páginas 474 y 475.

Otro disponiendo se forme un Escalafón especial con el personal femenino administrativo de las Escuelas Normales de Maestras dependientes de este Ministerio.—Página 475.

Otro relativo a la provisión de las vacantes que se produzcan en los Establecimientos regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, no reservadas a los funcionarios del mismo, que tengan actualmente reconocido por la Dirección general de Bellas Artes el derecho a ocuparlas.—Páginas 475 a 477.

Otro declarando jubilado a D. Santiago Ramón y Cajal, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 477.

Otro creando el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Almería.—Página 477.

Otro nombrando a D. Ginés de Haro Delegado regio de Primera enseñanza de Almería.—Página 477.

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Castellón para llevar a cabo, por el sistema de administración, las obras de construcción de 234 metros lineales de espigón en el nuevo emplazamiento

del extremo del muelle transversal de Levante.—Página 477.

Otro ídem id. id. las obras de relleno de 118 metros lineales de muelles y de la explanada de acceso al mismo.—Página 477.

Otro nombrando Vocal del Consejo Superior de Fomento a D. Joaquín Calderón Ozores.—Páginas 477 y 478.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando inhábiles, en lo sucesivo, para todos los Tribunales y Juzgados del Reino, los días del santo y de los cumpleaños del Rey, Reina y Príncipe de Asturias.—Página 478.

Ministerio de Hacienda.

Real orden modificando el Repertorio-Índice en el sentido de que se asigne a los billetes de cartón para ferrocarril la partida 1.092 en lugar de la 1.087 que tenía asignada.—Página 478.

Otra concediendo una tercera prórroga de un año, que terminará el 25 de Marzo de 1923 para que el Consorcio de Depósito Franco de La Coruña presente en este Ministerio los documentos que se indican.—Página 478.

Otra sobre reducción a 2.000 pesetas de la fianza de 10.000 de la Alcaldía de la Aduana de La Coruña.—Página 479.

Otra autorizando la importación en régimen temporal de los automóviles que con destino a la carrera internacional organizada por el Real Moto Club de Cataluña, que ha de celebrarse en la provincia de Tarragona el 21 del actual, y que se presenten al despacho en la Aduana de Port-Bou por mediación de los señores Marlet y Guasch.—Página 479.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se observen las reglas que se publican para la im-

portación, exportación y circulación de trapos en el interior de nuestro territorio.—Páginas 479 y 480.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Gabriel José González y González contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Junio de 1920.—Páginas 480 a 482.

Otra aceptando a D. Julián S. Branch la renuncia que ha presentado del cargo de Juez instructor del expediente formado para depurar las responsabilidades a que haya dado lugar la visita realizada a la Inspección de Primera enseñanza de Segovia.—Página 482.

Otra disponiendo se expida el nombramiento de D. Rafael Ballester Castell para la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Valladolid; que sea segregada la Cátedra de igual asignatura del Instituto de Pontevedra de las oposiciones que se están celebrando, y que se nombre para esta plaza a D. José Bañares.—Página 482.

Otra aprobando el Reglamento interior del Museo de Reproducciones Artísticas.—Páginas 482 y 483.

Otra disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Victoriano Poyatos Atance contra la Real orden de 28 de Noviembre de 1920.—Página 483.

Otra disponiendo que D. Eloy Díaz Jiménez y Molleda cese en la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Valencia, y que se expida el nombramiento para dicha Cátedra a favor de D. Victoriano Poyatos Atance.—Página 483.

Otra relativa a rectificación de la de

3 del mes actual que ordenaba la corrida de escalas en el Escalafón general de Escuelas Normales.—Página 483.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Evarista Perales contra la Real orden de este Ministerio de 9 de Julio de 1919.—Página 483.

Otra habilitando el título expedido por el Colegio Dental de Bogotá a favor de D. José Villá B., para que pueda ejercer en España la profesión de Odontólogo.—Páginas 483 y 484.

Otra declarando que las Profesoras especiales de Escuelas de adultas a quienes comprende la Real orden de 7 de Diciembre de 1921, además de las en aquella incluidas, son las que se mencionan.—Página 484.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles den cumplimiento a la de 15 de Junio de 1908 relativa a la publicación en los "Boletines Oficiales" de los pactos que celebren obreros y patronos sobre descanso dominical en las industrias no exceptuadas.—Página 484.

Otra declarando a D. Manuel Sánchez Fernández suspenso de empleo y sueldo como Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 484.

Otra disponiendo no se conceda el sorteo de pólizas solicitado por el Banco Vitalicio de España, y que se de a esta prohibición carácter general.—Página 485.

Otra disponiendo que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación envíen con la mayor urgencia, a la Sección de Estudios arancelarios de la Dirección general de Aduanas,

cuantos datos estimen pertinentes a la más exacta valoración de las mercancías afectas a las partidas que se mencionan.—Página 485.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Canillería. Anunciando haber sido depositado en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia el instrumento por el que el Gobierno del Brasil ha ratificado el Convenio Sanitario Internacional.—Página 485.

Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatúr" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 485.

Anunciando que el "Diario Oficial" de Portugal ha publicado un Decreto permitiendo la exportación de ganado cabrino, ovino, bovino y suino.—Página 485.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Fundación del excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.—Anuncio relativo a la concesión de dotes y pensiones.—Página 485.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 485.

Concediendo delegación a D. Rafael Altamira, Senador del Reino y Catedrático de la Universidad Central, para trasladarse a Londres y dar en aquella Universidad un curso sobre Historia y Cultura españolas.—Página 486.

Concediendo un mes de licencia, por enfermo a D. Fernando Alonso y L. Zegri, Catedrático del Instituto de Bilbao.—Página 486.

Disponiendo que a la mayor brevedad los Centros dependientes de este Ministerio, que ya no lo hayan verificado, envíen las relaciones del

personal que se interesaban en la Circular inserta en la GACETA de 23 de Febrero del año actual.—Página 486.

Ascensos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 486.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que hasta tanto no se publiquen en este periódico oficial las tres primeras series del Escalafón de Maestros, se abstengan las Secciones administrativas de remitir instancias de concursantes comprendidos en dichas tres primeras series.—Página 486.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Anunciándose abrirá un periodo de vista de quince días para que puedan alegar lo que estimen oportuno los señores que se mencionan, ex Gobernadores civiles que figuran en el Escalafón administrativo de este Ministerio.—Página 486.

Dirección general de Obras públicas. Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Adjudicando a la Sociedad "La Maquinista Terrestre y Marítima", de Barcelona, el suministro de ocho locomotoras con destino al ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá.—Página 486.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando las distribuciones de los créditos que se mencionan.—Página 486.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Disponiendo que en lo sucesivo sea diez el número de Correos de Comercio en la plaza de Jaén.—Página 488.

Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 488.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUCESIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La votación para aspirar a la Medalla de Honor de las Exposicio-

nes nacionales de Bellas Artes efectúase hoy, según el Reglamento por el que se rigen, a los veinticinco días de la inauguración de las mismas. Fecha tan distanciada ha impulsado al Jurado de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura de la Exposición correspondiente al año actual a proponer el adelanto de la supradicha votación al segundo día después de concedidas las demás recompensas, fundando acertadamente su moción en la conveniencia de que sea uniforme el reconocimiento del mérito de los artistas expositores y de que el otorgamiento de tan alto premio se efectúe en los primeros días del certamen, en que la mayor afluencia de público ha de contribuir, lógicamente, a aureolar con mayor amplitud el nombre del artista agraciado, aumentando así la valía de este supremo galardón.

En su virtud, y estimando dignas de aprobación las razones expuestas, el Mi-

nistro que suscribe, haciendo suya la moción del aludido Jurado, tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto: Madrid, 5 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con lo propuesto por el Jurado de la Sección de Pintura y Grabado, Escultura y Arquitectura de la Exposición nacional de Bellas Artes del año actual,

Vengo en disponer que la votación para la Medalla de Honor se efectúe en el segundo día después de concedidas las demás recompensas del certamen.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento provisional de 24 de Febrero de 1911, dictado para ejecución de la ley de 1.º de Enero anterior, que reguló el ingreso, ascenso, traslación y separación de los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, así como el definitivo de 28 de Mayo de 1915, determinaron, por su artículo 1.º, quiénes de entre aquellos debían ser comprendidos en todos los efectos de la ley y quiénes quedar fuera de los escalafones, en razón de conservar su organización especial, contándose entre los últimos el personal femenino administrativo de las Escuelas Normales de Maestras.

Promulgada la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, relativa a los funcionarios de la Administración civil del Estado, y después el Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, no se comprendió dentro del escalafón general de los de este Ministerio al expresado personal femenino, como tampoco lo fueron otros funcionarios dependientes del mismo, por virtud de lo prevenido en la 19 disposición transitoria del último de los citados Reglamentos.

Pero como el espíritu de éste y de su ley generadora fué, sin género alguno de duda, el de mejorar la condición de los empleados públicos, especialmente los de sueldos modestos; y como, además, nada se opone, antes bien contribuirá a la mejor organización de los servicios el que el mencionado personal femenino constituya en adelante un Cuerpo especial, con organización propia y las posibles garantías de competencia, a cuyo efecto debe ser agrupado en un escalafón privativo, en el que se ingresará por oposición y donde puedan en lo futuro participar, por corrida de escalas, de los ascensos a que den lugar las vacantes de sueldo superior que se produzcan, el Ministro que suscribe, accediendo a los reiterados deseos de las interesadas y convencido de que con ello subsana una omisión lamentable, y además se ha de excitar el celo de dichas funcionarias para el más cabal cumplimiento de

sus deberes, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el personal femenino administrativo de las Escuelas Normales de Maestras, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se formará un escalafón especial, agrupándolo según las normas establecidas en el capítulo II del Reglamento definitivo de 28 de Mayo de 1915, dictado para la aplicación de la ley de 1.º de Enero de 1911.

Artículo 2.º Los ascensos serán conferidos únicamente por riguroso orden de antigüedad.

Artículo 3.º En el plazo de tres meses, contado desde la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, se publicará en la misma el escalafón provisional; y una vez resueltas las reclamaciones que contra él se formulen, se procederá a la publicación del definitivo, que se verificará todos los años, durante el mes de Enero, totalizado en 31 de Diciembre anterior.

Artículo 4.º Todas las dudas que se produzcan o dificultades se ofrezcan relativas a la situación y derechos de las expresadas funcionarias en el referido escalafón se resolverán con aplicación estricta del citado Reglamento de 28 de Mayo de 1915, en cuanto no se halle determinado por el de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 5.º El ingreso en el referido escalafón, siempre por las vacantes de menor sueldo, será mediante oposición, a la que podrán concurrir las que hayan cumplido diez y seis años de edad y no excedan de treinta al publicarse la convocatoria y se hallen en posesión del título de Maestra o de Bachiller en Artes. Las oposiciones se anunciarán en la GACETA DE MADRID con dos meses de antelación, por lo menos, a la fecha en que hayan de verificarse.

Artículo 6.º Los ejercicios para la oposición serán dos: uno teórico y otro práctico, que versarán sobre las materias que se consignen en el programa que al efecto se redacte

en su día por el Tribunal que se nombre.

El programa se publicará con un mes de anticipación al comienzo de los ejercicios.

Artículo 7.º El Tribunal lo formarán: Un Jefe de Administración de la plantilla del Ministerio, Presidente; un Profesor numerario de Escuela Normal de Maestros o de la de Estudios superiores del Magisterio, Vocal, y un Jefe de Negociado de la misma plantilla, Secretario.

Artículo 8.º Con las opositoras aprobadas, por riguroso orden de puntuación y cuyo número no será mayor al de las plazas que se anuncien, se formará un Cuerpo de Aspirantes que por el mismo orden irán ocupando las plazas del sueldo de entrada que al terminarse las oposiciones estén vacantes, y las que en lo sucesivo se produzcan.

Artículo 9.º Hasta tanto que se forme el Cuerpo de Aspirantes, las vacantes de menor sueldo que se produzcan se proveerán interinamente en quienes reúnan los requisitos exigidos para la oposición. Los servicios que con tal carácter se presten no darán derecho a figurar en el escalafón.

Artículo 10. Se concede el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, para que puedan instar su inclusión en el escalafón, todas las que hayan desempeñado cargo de Escribiente de las Escuelas Normales de Maestras o hayan sido declaradas excedentes, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 3.º del Reglamento vigente de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, fecha 24 de Diciembre de 1920, al establecer de nuevo en éste el precepto de que se convocaban a plazas de

aspirantes para que así puedan ser revistas desde luego las que vaquen en el Escalafón con personal técnico escogido en público certamen, motivó, a punto de terminarse la primera oposición celebrada bajo tal régimen, la necesidad del Real decreto de 8 de Julio de 1921, inspirado en el plausible propósito de solucionar el problema surgido ante el derecho de aquéllos al ingreso automático conforme fueran ocurriendo las vacantes, no susceptible de ser demorado si no había de privárseles de antigüedad ni percibo de haberes, y el de los individuos del Cuerpo a ocuparlas con preferencia a los primeros, resuelto en el sentido de que los Aspirantes fueran destinados a las resultas.

Mas forzoso es reconocer que en la práctica no se ha logrado aún un resultado satisfactorio para el mejor servicio, ni, por lo menos, equitativo para sus funcionarios, porque habiendo de proveerse las vacantes con arreglo a las prelación cronológicas que, previo informe de la Junta facultativa del Ramo, acuerda la Dirección general de Bellas Artes, el número de solicitudes de traslados con peticiones múltiples y escalonadas de Establecimientos viene siendo grande, dándose el caso de que existan todavía varios peticionarios, afortunadamente pocos, a quienes se ha reconocido ya el derecho, que no puede, por tanto, desconocerles legalmente, de ser destinados a varias plazas, cuando vaquen, de Establecimientos de Madrid y de provincias.

Antes, pues, de que nuevas declaraciones de derechos a favor de otros funcionarios para ocupar en su día plazas en la Corte y fuera de ésta compliquen más el estado de hecho surgido acerca del particular, hipotecando toda acción oficial en la materia e impidiendo que la distribución entre los Establecimientos del Cuerpo se haga, en primer término, atendiendo necesidades supremas del servicio, imposibles de prever en momento oportuno, y en segundo lugar, conforme a las condiciones adecuadas de su personal, se impone la adopción de otras normas, que, como las del ingreso de los Aspirantes en cuanto ocurra una vacante de la última categoría y grado para ocupar, después de proveerse por concurso, las resultas, cual se cubrían antes las de Madrid, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1911, pero siendo destinados desde luego a las órdenes inmediatas del Jefe superior del Cuerpo en la Biblioteca Nacional, en concepto de prácticas, a fin de que durante un plazo prudencial las efectúen también en el Archivo Histórico y Museo

Arqueológico nacionales y en el Registro general de la Propiedad Intelectual, sistema que rigió ya en el Cuerpo circunscripto a la Biblioteca. Archivo y Museo mencionados, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, pero que conviene ampliar al repetido Registro dada la importancia creciente de la propiedad intelectual; resolverán a buen seguro la cuestión de manera discreta, sin quebranto del cometido oficial confiado al Cuerpo, sin perjuicio de sus funcionarios mientras las necesidades del servicio lo consientan para ocupar por tal medio, con preferencia a los Aspirantes, las plazas que vacaren, y en beneficio de éstos, que podrán ser destinados en definitiva a la plaza que les corresponda después de conocer prácticamente el funcionamiento de los cuatro Establecimientos primeros del Cuerpo.

Y corolarios de tales medidas deberán ser la prohibición de permutas entre funcionarios del Cuerpo que residan en distintas poblaciones, incompatibles en justicia con la restauración en el mismo de los concursos, máxime haciéndose extensivos a las vacantes de provincias, y el mantenimiento de las disposiciones vigentes relativas a las fechas en que deben cesar aquéllos en los diversos casos de traslados, declaración de supernumerarios y jubilación por edad e imposibilidad física.

Fundado en estas consideraciones y aceptando la moción que al efecto ha formulado dicha Junta, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las vacantes que se produzcan en los establecimientos regidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos no reservadas a los funcionarios del mismo que tengan actualmente reconocido por la Dirección general de Bellas Artes el derecho a ocuparlas, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 8 de Julio de 1921, o que encontrándose supernumerarios tengan solicitado el reintegro, se proveerán, sin dilación, mediante concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, por un plazo de veinte días, sin des-

contar los festivos y aunque el último resulte serlo, a contar desde el siguiente al en que se publique la correspondiente orden de dicha Dirección general, a la que deberán elevar sus instancias, documentadas, todos los individuos del Cuerpo, sin distinción, que deseen tomar parte en aquélla.

Artículo 2.º La Dirección general de Bellas Artes, previo informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, resolverá los concursos, teniendo en cuenta para su apreciación en conjunto, sin preferencia alguna, por lo tanto, entre sí, las circunstancias siguientes: mayor antigüedad en el Cuerpo de los concursantes, o mejor número en el Escalafón si ingresaron a un tiempo; no tener notas desfavorables en sus expedientes personales; servicios prestados en Establecimientos del Cuerpo; especialidad de conocimiento en la sección a que la vacante pertenezca; superioridad o mayor número de títulos académicos, y categoría de los concursantes en relación a la del Jefe del Establecimiento a que la vacante pertenezca, si es de plantilla múltiple.

Artículo 3.º Los Aspirantes facultativos, al ingresar en el Cuerpo, serán destinados a la Biblioteca Nacional, por cuya nómina percibirán sus haberes, a las órdenes inmediatas del Jefe superior de la misma, el que dispondrá que durante un plazo de dos meses desde que tomaren posesión del destino presten servicio sucesiva o alternativamente, en concepto de prácticas, no sólo en dicho Establecimiento, sino también en el Archivo Histórico Nacional, en el Museo Arqueológico Nacional y en el Registro general de la Propiedad Intelectual; y transcurridos los dos meses serán baja en aquella nómina y destinados definitivamente a la plaza que haya resultado vacante por virtud del concurso celebrado o a la que motivó el concurso si éste hubiera quedado desierto.

Artículo 4.º Las disposiciones anteriores se entiendan sin perjuicio de la facultad que asiste a la Dirección general de Bellas Artes para acordar de oficio, previa audiencia de la Junta facultativa mencionada, o a propuesta de ésta, los traslados de los funcionarios del Cuerpo que las necesidades del servicio, por vía de corrección, aconsejen.

Artículo 5.º Quedan prohibidas las permutas entre los funcionarios del Cuerpo, a no ser que se trate de plazas de Establecimientos de una misma localidad y lo acuerde la repetida Dirección general, oyendo previamente a la Junta indicada.

Artículo 6.º Los funcionarios del Cuerpo cesarán de prestar servicios en

Los Establecimientos a que estuvieren adscritos o en sus cargos el mismo día que se recibieren las órdenes en los casos de traslado, declaración de supernumerario o jubilación por imposibilidad física, salvo, en cuanto al primero, que la Dirección general de Bellas Artes, por razones del servicio, señale un plazo para el cese; en el caso de jubilación por edad, tendrá lugar el cese el día que el funcionario de que se trate la cumpliera.

Artículo 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para la mejor ejecución de este Decreto.

Artículo 8.º Quedan derogados cuantos preceptos anteriores a este Decreto se opongan a lo establecido en el mismo.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Santiago Ramón y Cajal, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, que ha cumplido la edad de setenta años el día 1.º del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Almería.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las determinadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ginés de Haro,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Almería.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 7 de Marzo último el proyecto de las obras de construcción de 234 metros lineales de espigón en el nuevo emplazamiento del extremo del muelle transversal de Levante del puerto de Castellón, la Junta de Obras del puerto, con cargo a cuyos fondos se han de realizar las de referencia, justifica contar con recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer, y el Consejo de Estado, requerido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 (párrafo tercero) de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, es de opinión que, teniendo en cuenta la clase de obra de que se trata, es conveniente para el Estado que éstas se lleven a cabo por el sistema de administración.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REAL DECRETO

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Castellón para llevar a cabo, por el sistema de administración y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Marzo último, cuyo presupuesto de administración asciende a la cantidad de trescientas treinta y tres mil ochenta y seis pesetas con noventa y seis céntimos (333.086,96), las obras de construcción de 234 metros lineales de espigón en el nuevo emplazamiento del extremo del muelle transversal de Levante.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Marzo último el proyecto de las obras de relleno de 118 metros lineales de muelle y de la explanación de acceso al mismo en el puerto de Castellón, por su presupuesto de administración de doscientas treinta y un mil seis pesetas con treinta y cuatro céntimos (231.006,34), la Junta de Obras del puerto, con cargo a cuyos fondos se han de realizar las de referencia, ha justificado contar con recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer, y el Consejo de Estado, requerido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 55 (párrafo tercero) de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, es de opinión que, teniendo en cuenta la urgencia de las obras, es conveniente el que éstas se lleven a cabo por el sistema de administración.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REAL DECRETO

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Castellón para llevar a cabo, por el sistema de administración y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Marzo último, las obras de relleno de 118 metros lineales de muelles y de la explanación de acceso al mismo, cuyo presupuesto de administración asciende a la cantidad de doscientas treinta y un mil seis pesetas con treinta y cuatro céntimos (231.006,34).

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Real decreto de 27

le Enero de 1920, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Fomento a D. Joaquín Calderón Ozores.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 889 de la ley Orgánica del Poder judicial que los Juzgados y Tribunales vacarán en los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias y en los de fiesta nacional, ha surgido constantemente en los Tribunales de justicia, al interpretar este precepto, la duda de si se hallan comprendidos en él los días del Santo y los del cumpleaños de dichas personas reales, o solamente los primeros, dándose el caso de que en algunos Tribunales y Juzgados sean declarados hábiles los de cumpleaños e inhábiles en otros. A fin de evitar esta disparidad de criterio y los perjuicios que de ella puedan originarse para los litigantes, y de unificar al propio tiempo la práctica que en adelante ha de observarse,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar comprendidos en el precepto del número 2.º del artículo 889 de la ley Orgánica del Poder judicial lo mismo los días del Santo que los del cumpleaños del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, debiendo en consecuencia ser declarados inhábiles en lo sucesivo por todos los Tribunales y Juzgados del Reino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Centro directivo la Compañía de los Ferrocarriles de España, solicitando que una expedición de cartones para billetes de ferrocarril que ha de llegar al puerto de Bilbao sea aforada por el Arancel anterior al actual, ya que las fechas de salida de la

expedición es anterior a la vigencia del nuevo Arancel:

Resultando que la Compañía solicitante acompaña a su instancia diversos documentos, que no pueden surtir los efectos para que se remiten, ya que, con sujeción a lo que determina el Real decreto de 12 de Febrero último, no prueban suficientemente la salida de la expedición del extranjero antes de la vigencia del nuevo Arancel:

Resultando que, en su consecuencia, los cartones de billetes de ferrocarril de referencia deben adeudar por el actual Arancel, pero es preciso determinar la partida del mismo aplicable a dicha mercancía, pues en el Repertorio-Índice que figura al final del texto de las tarifas, que como tal índice no puede ser más que una reproducción de las mercancías consignadas en ellas, con la indicación de las partidas en que están comprendidas, mientras no se vaya adicionando con resoluciones acerca de la clasificación de los productos nuevos, figuran los billetes de cartón para ferrocarriles, impresos o sin imprimir, a los que se asigna la partida 1.087 del nuevo Arancel:

Considerando que esta partida no corresponde a la mercancía de que se trata, pues tarifa las manufacturas de papel no expresadas, con un derecho de 3,50 pesetas el kilogramo, y los billetes de ferrocarril son de cartón recubierto de papel, producto completamente distinto, y tarifado separadamente en el Arancel, por lo que ha habido un error al asignar dicha partida, que debe subsanarse:

Considerando que el cartón recubierto de papel por una o las dos caras se halla expresamente tarifado en las partidas 1.091 y 1.092, según el tamaño de las hojas que se importen, correspondiendo a los billetes para ferrocarril la 1.092, ya que en ella se tarifican los cartones de tamaño inferior a 70 por 100 centímetros, y, por consiguiente, debe modificarse el Repertorio en tal sentido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la pretensión de la Compañía de los Ferrocarriles de España en cuanto se refiere a la aplicación del Arancel anterior a una expedición de cartones para billetes de ferrocarril, debiendo efectuarse dicho aforo por el nuevo Arancel.

2.º Que se modifique la llamada del Repertorio-Índice del Arancel vigente referente a los billetes de cartón para los ferrocarriles, impresos o sin imprimir, en el sentido de que se asigne a los mismos la partida 1.092 del mis-

mo Arancel, en vez de la 1.087 que tenía asignada; y

3.º Que se manifieste a la Compañía solicitante que, por consiguiente, los cartones para billetes a que se refiere su instancia deberán adeudar a su importación por la partida 1.092, antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Alcalde, Presidente de la Diputación provincial, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio y Presidente de la Junta de Obras del puerto de La Coruña, en nombre y representación de las entidades y corporaciones que forman el consorcio concesionario del Depósito franco otorgado a aquel puerto por Real decreto de 25 de Marzo de 1919, en súplica de que se prorrogue por otro año el plazo señalado en el art. 3.º del referido Real decreto para el cumplimiento de los requisitos que el mismo citado artículo determina.

Resultando que los solicitantes alegan como fundamento de su petición la imposibilidad en que se hallan de cumplir los referidos requisitos, por no haberse ejecutado, a causa de quedar desierta la correspondiente subasta, las obras del relleno de San Diego, parte del puerto en la cual ha de tener su instalación el mencionado Depósito franco:

Resultando que por Reales órdenes de 2 de Marzo de 1920 y 23 de Marzo de 1921 se han concedido dos prórrogas de un año:

Y considerando atendibles las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien conceder una tercera prórroga de un año, que terminará el 25 de Marzo de 1923, para que el Consorcio del Depósito franco de La Coruña presente a este Ministerio todos los documentos comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1919.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

P. D.

RUANO.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente 14-14/914 de esa Dirección general:

Resultando que D. Amador Fernández Diéguez, Alcaide de la Aduana de La Coruña, solicita reducción de la fianza de 10.000 pesetas que tiene prestada para garantizar el cargo, fundándolo en que igual destino de las Aduanas de Gijón, Huelva y Almería, de mayor movimiento comercial, está garantido con la fianza de 1.000 pesetas:

Resultando que pasada la solicitud a informe de la Administración principal de Aduanas y Delegación de Hacienda de la provincia, ambas oficinas lo emiten en sentido favorable a la pretensión del Sr. Fernández Diéguez, por considerarla pertinente y justa, en cuyo criterio abunda la Sección correspondiente de esa Dirección general, fijándole la fianza de 2.000 pesetas:

Considerando que en la tramitación se ha cumplido lo que determina el artículo 28 de las Ordenanzas generales de Aduanas, habiendo expuesto cuantas oficinas y Centros han informado en este expediente su opinión favorable a que se reduzca en parte la fianza que actualmente tiene constituida el Alcaide de la Aduana de La Coruña, por estimar que con la nueva cuantía de 2.000 pesetas que se le señala quedarán garantidos los intereses confiados a su custodia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que la fianza de la Alcaldía de la Aduana de La Coruña se reduzca a la cantidad de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Francisco Coma y Mas, Presidente del Real Moto Club de Cataluña, domiciliado en Barcelona, entidad organizadora de la carrera internacional de "cyclo-cars", que deberá verificarse en la provincia de Tarragona el 21 de Mayo del año corriente, en la que expone: que dicha carrera internacional tiene por objeto especial favorecer las industrias de autociclos de España; que las fábricas nacionales concurren en plena representación, y lo propio hacen tres o cuatro marcas extranjeras que deben entrar con au-

tociclos en España por la frontera de Port-Bou, y que por lo expuesto solicita se autorice la importación temporal de los autociclos extranjeros que concurren a la mencionada carrera:

Resultando que el solicitante manifiesta que los Agentes despachantes en la Aduana de Port-Bou son los señores Marlet y Guasch; y

Considerando atendibles las razones expuestas por el solicitante y sin lesión para los intereses del Tesoro que pueden quedar asegurados mediante la prestación de una garantía o fianza que garantice la reexportación de los autociclos importados y el cumplimiento de las formalidades propias del régimen temporal,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien autorizar la importación en régimen temporal, previo el otorgamiento de fianza que garantice la reexportación y el cumplimiento de la formalidades propias de aquel régimen, de los automóviles que, con destino a la carrera internacional organizada por el Real Moto Club de Cataluña y que se celebrará en la provincia de Tarragona el día 21 de Mayo próximo, se presenten al despacho en la Aduana de Port-Bou por mediación de los Agentes Sres. Marlet y Guasch.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

P. D.
RUANO.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general de Sanidad y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes, para la importación, exportación y circulación de trápos en el interior de nuestro territorio:

1.ª Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta y manipulación de trápos, así como las fábricas que importan directamente del extranjero expediciones de esta mercancía, se considerarán incluidos en el grupo de industrias nocivas a la salud y estarán sometidos a la constante vigilancia de las Autoridades sanitarias. Para su funcionamiento y apertura habrán de estar provistos de autorización

expedida por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previa visita personal de inspección al establecimiento o fábrica, a solicitud de su representante o quien lo represente. Será condición indispensable para autorizar el funcionamiento o apertura de estos establecimientos o fábricas el que estén dotadas de cámaras de desinfección y desinsectación, de capacidad proporcionada a su tráfico, en la que puedan ser sometidos los trápos a la acción de gases desinfectantes.

2.ª Los almacenes o depósitos cuyos dueños vendan directamente a las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regeneración de trápos en general, deberán estar provistos, además de las cámaras de gases señaladas en el artículo anterior, de medios para el enfardelamiento a presión.

3.ª Antes de ser entregados los trápos a la manipulación obrera, serán sometidos a rigurosas desinfección y desinsectación, y si se tratase de fardos prensados y zunchados, se desharán antes de someterlos a la acción de los gases desinfectantes e insecticidas. De la efectividad de estas operaciones responderán los Directores de los Laboratorios municipales respectivos, quienes deberán dirigirlos. En los Municipios que carezcan de Laboratorio realizará esta función el Inspector municipal de Sanidad.

4.ª Las visitas para la autorización las que se giren por orden de la Autoridad competente, a virtud de infracción que fuera comprobada, y las que se realicen para intervenir en las prácticas sanitarias se liquidarán por los funcionarios respectivos con arreglo al concepto noveno de la tarifa de servicios sanitarios retribuidos.

5.ª Los Inspectores provinciales remitirán semestralmente a la Inspección general de Sanidad interior una lista de los establecimientos o locales que en su provincia estuvieran provistos de autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el semestre en los obreros que trabajan en dichos establecimientos o locales.

6.ª La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente a los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardelamiento a presión.

7.ª Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras terrestres autorizarán la importación de trápos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada a presión hi-

dráulica y los fardos zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica o almacén a donde la mercancía fuera destinada posea la autorización que señala el artículo 1.º

8.º Los importadores solicitarán, previa y oportunamente, del Jefe de la Estación Sanitaria correspondiente, el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importación de trapos quedan expresados en el artículo anterior, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irroge por incumplimiento de aquéllos.

9.º Autorizado el desembarque de la expedición, serán sometidos los fardos a la acción superficial de gases desinfectantes e insecticidas.

10. El Director de Sanidad del puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos lo comunicará directamente al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de la mercancía, quien a su vez avisará al Director del Laboratorio municipal, y en su defecto al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos, una vez deshechos los fardos, y comunicará de oficio al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

11. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la Estación Sanitaria del puerto o frontera, en el que conste que se cumplirán para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

12. Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado expedido por el Director del Laboratorio municipal que corresponda, y en su defecto del Inspector municipal de Sanidad, en el que se acreditará que los trapos que integran la expedición han sido desinfectados y desinsectados. Para la facturación y recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias se exhibirá el certificado que el Inspector provincial de Sanidad habrá ex-

pedido en fecha oportuna al almacén o fábrica de donde procedan.

Los fardos circularán embalados a presión y zunchados con flejes de hierro o atados con alambre o cuerdas o encerrados en sacos de tela tupida.

13. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y para cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

14. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la importación, en general o limitada, a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

15. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y Circulares relacionadas con la importación, circulación y exportación de trapos en nuestro territorio.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento de todo funcionario sanitario dependiente de este Ministerio y del comercio en general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922,

PINIES

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Gabriel José González y González, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Junio de 1920, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 10 de Febrero de 1922, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia interpuesto por D. Gabriel José González y González, representado por el Letrado D. Bernardo de Pablo, contra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de Junio de 1920.

Resultando que en las oposiciones provinciales a ingreso en el Magisterio verificadas en Albacete

en los meses de Junio y Julio de 1918, obtuvo D. Gabriel José González el número 3 de la propuesta definitiva, quedando, como todos los aprobados, en expectativa de plaza, por no existir vacante al terminar las referidas oposiciones:

Resultando que creadas por Reales órdenes de 21 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1919 cuatro plazas de Maestro de Sección de dicha provincia para opositores de la de Albacete, fueron adjudicadas dos o tres de dichas plazas a los números 1 y 2 en 13 de Enero de 1920, y ocurrida a continuación la vacante de la Escuela del Villar (Albacete), le fué concedida en la misma fecha al demandante, por ocupar el número 3 de la propuesta:

Resultando que con fecha 2 de Febrero del mismo año, la Sección de Valencia ofreció a la de Albacete dos nuevas plazas, que ésta adjudicó a los opositores números 4 y 5, y contra esta adjudicación recurrió en queja el demandante en escrito, que lleva la misma fecha, ante el Director general de Primera enseñanza, alegando que se habían rechazado cuantas peticiones había formulado para hacer valer su derecho a elegir de acuerdo con lo dispuesto en el precepto octavo de la Real orden de 3 de Septiembre de 1918; que las cuatro plazas ofrecidas por la Sección de Valencia fueron pedidas por la de Albacete en la misma fecha 5 de Enero de 1920, haciendo la adjudicación en dos partes en menos de quince días, con el decidido propósito de que fuera destinado a Valencia el opositor número 5, y que resultando postergado a los números 4 y 5 y negado por tanto el derecho que la ley le concedía, terminaba con la súplica de que se ordenase a la Sección de Albacete convocase a elección de plazas por orden de lista de opositores, cumpliendo con la legislación, por tratarse de plazas de nueva creación, como se habían hecho por las Secciones de Alicante, Coruña y otras:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete emitió informe en 10 de Febrero de 1920, con la protesta previa contra la manifestación del demandante de que la adjudicación se había hecho por la mira de favorecer al número 5 de la propuesta, en el sentido de que era impropio la reclamación formulada, por haberse hecho aquélla en las fechas y a la medida que tenía conocimiento de las vacantes y si-

guiendo el orden de preferencia del número con que fueron calificados los opositores y por estar derogada la Real orden de 3 de Septiembre de 1918 y no autorizar el artículo 33 del Estatuto el derecho de tanteo:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, a la que con fecha 13 de Febrero del mismo año elevó nueva instancia el demandante, reproduciendo los hechos consignados en su primera solicitud e insistiendo en la petición contenida en la misma, resolvió por su orden de 16 de Febrero desestimar la reclamación y declarar firme la adjudicación de vacantes, por estimar no ser aplicable a este caso el derecho de tanteo que concede el apartado octavo de la Real orden de 3 de Septiembre de 1918, el cual se refiere sólo a aquellos opositores que figurando en los números a que corresponda su colocación, hubieran preferido elegir otras plazas creadas con carácter provisional, y porque además tal derecho de tanteo no lo autoriza el artículo 33 del Estatuto, cuya doctrina se confirmó por Real orden de 20 de Diciembre de 1918 y orden de 13 de Noviembre de 1919:

Resultando que D. Gabriel José González y González recurrió contra esa orden en instancia elevada al Ministerio en 6 de Marzo, insistiendo en sus anteriores razonamientos y con idénticas pretensiones, pues entiende que debe aplicarse a su caso lo establecido en los apartados sexto y octavo de la Real orden de 3 de Septiembre de 1918 en lo referente a Escuelas de nueva creación, aparte de que, aun suponiendo que unas plazas (las de Valencia) fueran posteriores a otras, entonces se debería haber adjudicado el número 1 a la de Villar, de la provincia de Albacete, que vacó antes de que fueran ofrecidas y adjudicadas las primeras de Valencia:

Resultando que enviada esta instancia a informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete, ésta reprodujo sustancialmente los razonamientos contenidos en el que emitió en 10 de Febrero, proponiendo la desestimación del recurso, y que se declarase válida la orden recurrida, informe que, de conformidad con dicha propuesta y aceptando sus fundamentos, hicieron suyo el Negociado y la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, cuyo dictamen aceptó íntegramente la Real orden de 22 de Junio de 1920:

Resultando que contra esta Real orden ha interpuesto recurso contencioso-administrativo para ante esta Sala D. Gabriel José González y González, representado por el Letrado D. Bernardo de Pablo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que sea revocada, y por otrosí la de que tenga por hecha la manifestación consignada en la certificación del Municipio de Chinchilla, que acompaña a la demanda, en la que se hace constar que con fecha 10 de Enero de 1920 se comunicó por la Alcaldía a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Albacete el cese del antecesor del recurrente en el cargo de Maestro de Villar de Chinchilla:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar la demanda evacuó el trámite con la petición de que se absuelva a la Administración de la demanda:

Resultando que celebrada la vista esta Sala para mejor proveer, acordó reclamar al Ministerio de Instrucción pública certificación expresiva de los siguientes particulares:

1.º Fecha en que se crearon, dotaron y se ofrecieron las dos primeras Secciones de la Escuela graduada de Valencia;

2.º Fecha en que se crearon, dotaron y se ofrecieron las otras dos Secciones de Valencia;

3.º Fecha en que se produjo la vacante de la Escuela de Villar (Albacete), o sea el día en que cesó el Maestro.

Resultando que en relación con los tres extremos señalados el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes remitió a este Tribunal certificación de las que aparece:

1.º Que la Escuela unitaria de niños de Pueblo Nuevo del Mar (Valencia) fué graduada con tres Secciones, creándose al efecto dos plazas de Maestro de Sección por Real orden de 21 de Noviembre de 1919, siendo ofrecidas al Rectorado de Murcia el 13 de Enero de 1920, y en vista de que en aquella provincia no quedaba ningún opositor por colocar se ofrecieron a la Sección administrativa de Albacete en comunicación de 31 de Enero de 1920. Los gastos ocasionados por la creación de estas dos plazas eran a cargo del Ayuntamiento de Valencia, consignándose así en las comunicaciones de ofrecimiento y por Real orden de 16 de Julio de 1920 pasaron estos gastos al presupuesto del Estado;

2.º Que la Escuela unitaria de niños de la Escuela de Santa Teresa, en Valencia, se graduó creando otras dos plazas de Maestro de Sección por Real orden de 15 de Diciembre de 1919,

siendo ofrecidas estas dos plazas a la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Albacete para los opositores de esa provincia en expectación de destino, como los anteriores por comunicación de 13 de Enero de 1920, expresándose también que los gastos corrían a cargo del Ayuntamiento de Valencia. La dotación de estas dos plazas pasó a cargo del Presupuesto del Estado por Real orden de 3 de Mayo de 1920, por haber cumplido ya la edad reglamentaria su Maestro propietario.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Avellón:

Visto el artículo 33 del Estatuto del Magisterio de 20 de Julio de 1918, que dice: "Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestas para plazas expuestas al público a fin de que proceda a la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiera vacantes en dichas.

"Los demás opositores formarán listas de aspirantes con derecho a ingreso, y cubrirán por el orden de la propuesta las vacantes que ocurran en la sucesivo en la provincia, correspondientes al turno de oposición."

Visto el párrafo tercero del artículo 108 del citado Estatuto, que dice: "... Cuando ocurra una vacante, nombrará la Sección Maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección."

Considerando que la Legislación de Instrucción pública en materia de ingreso en el Magisterio se inspira en los principios de justicia, de la oposición y del mérito calificado por el mejor número y el Estatuto del Magisterio de 20 de Julio de 1918 en los artículos 33 y en el párrafo tercero del 108, insertos en los vistos siguiendo este mismo criterio en la legislación aplicable al presente pleito.

Considerando que la Real orden recurrida de 22 de Julio de 1920, al desestimar la reclamación del hoy demandante contra la adjudicación de vacantes hecha por la Sección Administrativa de Albacete incurrió en evidente error al adjudicar el número 3 de la oposición de la Escuela del Villar, pues no le correspondía ésta ni siguiendo el criterio de la creación de Escuelas, ni el de recepción de las partes vacantes en la Sección, pues de los documentos aportados al pleito a virtud de la providencia para mejor proveer dictada por este Tribunal resulta que por Real orden de 21 de Noviembre de 1919 se crearon dos Escuelas en Valencia, que por Real orden de 15 de Diciembre

se crearon otras dos también en Valencia y que en 10 de Enero de 1920 quedó vacante la de Villar (Albacete), por haber cumplido el que la desempeñaba la edad reglamentaria; de manera que, siguiendo el criterio de la creación, correspondían las cuatro primeras a los cuatro primeros números y la del Villar al número 5. Y como las cuatro de Valencia fueron ofrecidas el mismo día, o sea el 13 de Enero de 1920, de seguirse el orden absoluto de recepción de los partes, las cuatro de Valencia tienen que ir antes o después que la de Villar (Albacete), pero no divididas por ésta, con perjuicio del orden numérico de la oposición:

Considerando que este Tribunal, como de revisión, por imperio categórico de la ley tiene que revocar la Real orden recurrida para que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Albacete, siguiendo el criterio de la creación de las nuevas Escuelas o el absoluto de recepción de los partes de vacantes en la Sección, haga la adjudicación que proceda de derecho,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden recurrida dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 22 de Junio de 1920, y asimismo debemos declarar y declaramos que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Albacete, siguiendo el criterio de antigüedad en la creación de Escuelas, o el de absoluta recepción de los partes de vacantes, debe hacer la adjudicación de las cinco Escuelas en los cinco opositores aprobados, teniendo en cuenta el orden de calificación del Tribunal de oposiciones."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la renuncia que del cargo de Juez instructor del expediente formado para depurar las responsabilidades a que haya dado lugar la visita realizada por el Inspector general de Primera enseñanza a la Inspección de Segovia ha presentado D. Julián S. Blanch.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo revocando las Reales órdenes de 17 de Junio y 2 de Julio de 1919 sobre nombramiento, en virtud de concurso, de D. José Bañares para la cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Valladolid, impugnadas por don Rafael Ballester Castell,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se expida el nombramiento para la referida cátedra a favor del expresado D. Rafael Ballester; que sea segregada de las oposiciones que se están celebrando para proveer cátedras de igual asignatura en varios Institutos la de Pontevedra, nombrándose para esta plaza a D. José Bañares, que venía desempeñándola con anterioridad a la resolución del concurso objeto de su nombramiento, y cesando en la de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos acerca del Reglamento interior del Museo de Reproducciones Artísticas, presentado por el Director de dicho Establecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que las disposiciones que contiene el Reglamento presentado a su aprobación introducen modificaciones, aconsejadas, sin duda, por la práctica al aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1914, referentes a los días y horas de exposición y al buen orden, vigilancia y condiciones a que deben sujetarse los copistas y visitantes, todo ello manteniendo el carácter de Academia libre con que fué establecido tan importante Centro de cultura artística, se ha servido resolver que se apruebe el mencionado Reglamento interior del Museo de Reproducciones Artísticas presentado por el Director de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO QUE SE CITA

REGLAMENTO INTERIOR DEL MUSEO DE REPRODUCCIONES ARTÍSTICAS

Disposiciones adicionales al régimen de los Museos Arqueológicos del Estado.

1.ª El Museo se hallará abierto al público todos los días laborables del año, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, durante el tiempo que media desde el 15 de Septiembre a la segunda quincena del mes de Abril, y desde esta fecha, hasta las siete de la tarde. Además, desde el día 15 de Abril al mismo día del mes de Septiembre, el Museo estará cerrado de una a tres de la tarde.

Los domingos y días festivos se abrirá a la hora indicada, cerrándose a la una de la tarde, excepto el Jueves y Viernes Santos, que permanecerá cerrado todo el día.

2.ª La entrada será gratuita y sin papeleta.

3.ª En ninguna de las salas se permitirá fumar (salvo en el vestíbulo de la puerta de la calle de Alfonso XII), escupir en el suelo, ni turbar en manera alguna el necesario silencio.

4.ª Será expulsada del Museo toda persona que por cualquier motivo pueda ser causa de alteración del orden.

5.ª A la persona que ocasione algún desperfecto en las obras expuestas, o en el mobiliario del Museo, se la exigirá la oportuna reparación por los medios que parezcan más convenientes.

6.ª A los reincidentes en cualquiera de las faltas que quedan señaladas, se les negará la entrada en el Museo, por un plazo que podrá ser de tres meses.

7.ª Toda persona que desee sacar copias por cualquier procedimiento, sea el dibujo o la pintura, el modelado o la fotografía, podrá hacerlo libremente, sin cumplir otro requisito que el de llenar una papeleta impresa, que el Conserje pasará a la Secretaría. Sin embargo, por la Dirección y en determinadas salas, podrá hacerse las restricciones que se crean pertinentes para la mejor custodia y conservación de los modelos expuestos.

8.ª Correrá a cargo de los copistas el proporcionarse caballetes y demás útiles para ejecutar los trabajos.

9.ª Dichos trabajos no podrán ser otros que los de copia de las obras existentes en el Museo, y en manera alguna los que a ellas no se refieran.

10. Los tableros y caballetes solamente podrán ser depositados en la pieza destinada al efecto y bajo la custodia del Conserje, quien cuidará de su buena conservación, pero sin que en ningún caso pueda hacerse responsable de deterioros, ni

menos reclamarse indemnización alguna por los mismos.

11. Bajo ningún pretexto podrán los copistas o visitantes apoyar en los vaciados o en sus pedestales y vitrinas tableros o cualesquiera objetos, así como tampoco obstruir ni dificultar el paso y circulación por las salas.

12. Toda persona que desee examinar la colección de fotografías o consultar libros de la biblioteca especial del Museo, lo hará sujetándose al horario que la Dirección determine en las distintas épocas del año para el mejor servicio de la misma, y que se conocerá por el anuncio que oportunamente se fije en el tablón de avisos del establecimiento.

13. La persona que desee hacer estudios no gráficos en el Museo podrá realizarlos libremente, sometiéndose a los mismos requisitos que los copistas.

14. Los Profesores que con sus alumnos visiten el Museo, al verificarlo harán pasar a Secretaría nota de su nombre, Centro docente a que pertenezcan y número de alumnos que los acompañen.

15. Se prohíbe a los dependientes del Museo sostener con los concurrentes conversaciones ajenas al servicio que se les tiene encomendado.

16. Dichos dependientes estarán encargados de hacer cumplir las presentes disposiciones y obligados a dar parte a la Dirección de cualquiera falta que notaren.

Madrid, 22 de Abril de 1922.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Montejo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Victoriano Poyatos Atance contra la Real orden de 28 de Noviembre de 1920, que nombró, en virtud de concurso, Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Valencia a D. Eloy Díaz Giménez Molleda, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el coadyuvante de la Administración, debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 28 de Noviembre de 1920, por la que se nombró Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Valencia a D. Eloy Díaz Giménez Molleda, y declaramos y mandamos en su lugar que la resolución del concurso anunciado para proveer dicha cátedra debió y debe ajustarse, en ejecución de este fallo, a lo que dispone en su penúltimo párrafo el Real decreto de 30 de Abril de 1915."

Y S. M. el REY, D. José B. Enido a

bien disponer que se cumpla la sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada en 31 de Marzo próximo pasado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo revocando la Real orden de 28 de Noviembre de 1920, por la que se nombró Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Valencia a D. Eloy Díaz Giménez y Molleda,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese en el expresado cargo y, en su lugar, que, ajustándose la resolución del concurso anunciado para proveer dicha cátedra a lo que dispone en su penúltimo párrafo el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915, se expida el nombramiento de Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Valencia a favor de D. Victoriano Poyatos Atance, que promovió el recurso causa de la sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Al redactarse la Real orden de 3 del actual, por la que se dió la última corrida de escalas en el Escalafón general de Escuelas Normales, se incurrió en el error de decir que doña Leandra Moreno ocupaba el número 3 bis duplicado en el especial de las Profesoras numerarias de la Escuela Normal de esta Corte, siendo así que ocupa el número 3 bis, sin ningún otro aditamento; lo que debidamente rectificado se hará público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Evarista Perales contra la Real orden

de este Ministerio de 9 de Julio de 1919, el Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda formulada por doña Evarista Perales y Enche contra Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con fecha 9 de Julio de 1919."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"D. José Villá B., con residencia en Barcelona, calle de Bilbao, número 202, segundo, en instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública, manifiesta que, hallándose en posesión del título de Doctor en Cirugía dental, expedido por el Colegio Dental de Bogotá (República de Colombia) en 22 de Noviembre de 1919, solicita, amparándose en el Tratado de reciprocidad vigente celebrado entre ambas naciones, se le conceda su incorporación a la Facultad española para ejercer en esta Nación la profesión de Dentista.

Acompañan a este expediente el título de Doctor en Cirugía dental, expedido por el Colegio Dental de Bogotá, firmado por el Ministro de Instrucción pública y con las correspondientes legalizaciones; una certificación del Cónsul general de Colombia en Barcelona, en que se acredita que el interesado ha comprobado su identidad con el pasaporte provisto de fotografía y expedido por el Ministro de España en Bogotá en 24 de Mayo de 1921; un certificado del Cónsul general de Colombia en Barcelona, en que hace constar que el título expedido por el Colegio Dental de Bogotá en 22 de Noviembre de 1919 a favor de D. José Villá B. autoriza a éste para entrar en el libre ejercicio de la profesión de Cirujano dentista.

El Negociado y la Sección, en su nota, proponen a la Superioridad que proceda habilitar el título de Doctor en

Cirugía dental expedido por el Colegio Dental de Bogotá a favor de D. José Villá B. para que el interesado pueda ejercer su profesión en España, en virtud de lo establecido en el Tratado vigente concertado con la República de Colombia, pero que debe consultarse la opinión de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

Considerando que existe un Convenio con fecha de 23 de Enero de 1904 entre España y la República de Colombia, sobre reconocimiento y validez de títulos académicos, que establece "que los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios del Convenio hubieran obtenido título o diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio":

Considerando que el solicitante justifica los requisitos que se consignan en el articulado del mencionado Convenio para poder gozar de los beneficios que en el mismo se expresan,

Esta Comisión entiende que procede habilitar el título expedido por el Colegio Dental de Bogotá a favor de don José Villá B. para que pueda ejercer en España la profesión de Odontólogo."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicadas en la GACETA DE MADRID, en los días 7 de Diciembre y 24 de Febrero último, Reales órdenes resolutorias de expedientes a instancia de varias Profesoras especiales de Escuelas de adultas en solicitud de reconocimiento de quinquenios, se han recibido varias instancias formulando igual petición y la de que se las declare comprendidas en la resolución contenida en la primera de las Reales órdenes citadas. Y habiendo además aparecido equivocada la Real orden de 24 de Febrero en la GACETA y en el *Boletín* de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que las Profesoras especiales de Escuelas de adultas a quienes comprende la Real orden de 7 de Diciembre de 1921, además de las de en ella incluídas, son las siguientes:

De Francés: doña Antonia Brzeziel-

ka Manteola, doña María Alicia Brzezielka Manteola, doña María Mexia Béchét, doña María Demesy y Gonsset y doña Alicia Coelho Pestaña; Mecanografía y Taquigrafía: doña Emilia Yuste Arias, doña Concepción Porcel Lacuadra, doña Concepción Caballero Soriano, doña Sara García Fernández y doña Carmen Prada; Dibujo geométrico: doña Joaquina Buisan Broto, doña Francisca Liz Díaz, doña Elvira Santiso García, doña Eusebia García Valdés y doña Dolores González Sánchez; Corte y Confección de prendas: doña María de los Angeles Cadavieco Pandiga, doña María de los Dolores Bergua Sauras y doña Cecilia Pascual Serrate.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto de Reformas Sociales, en que propone se dicte una disposición encaminada a que dicha entidad tenga conocimiento de los pactos que celebren patronos y obreros relativos al descanso dominical, jornada mercantil y jornada de ocho horas:

Resultando que para la consecución de dicho fin, el Instituto estima que procede se recuerde a los Gobernadores civiles los preceptos de la Real orden de 15 de Junio de 1908 acerca de los pactos sobre descanso dominical en cuanto a la publicación de los mismos en los *Boletines Oficiales* de las provincias, debiendo enviar un ejemplar al Instituto, y que asimismo se recuerde a los Inspectores del Trabajo el cumplimiento de la Real orden de 6 de Agosto de 1920, que preceptúa el envío de copias de los convenios sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas:

Considerando que la propuesta del Instituto de Reformas Sociales es pertinente y adecuada al cumplimiento de sus fines y al mejor conocimiento y publicidad de las relaciones entre los elementos de la producción:

Considerando que atribuido al Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo de este Ministerio por el artículo 19 del Real decreto de 4 de Marzo de este año, todo lo relativo al cum-

plimiento de las leyes sociales, se hace preciso que tenga también conocimiento de cuanto atañe a estas materias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles den cumplimiento a la Real orden de 15 de Junio de 1908 relativa a la publicación en los respectivos *Boletines Oficiales* de los pactos que celebren obreros y patronos sobre descanso dominical en las industrias no exceptuadas, previniéndoles que han de enviar un ejemplar del expresado *Boletín* a este Ministerio, Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo y otro al Instituto de Reformas Sociales.

2.º Que los Inspectores del Trabajo cumplieren la Real orden de 6 de Agosto de 1920 preceptiva del envío por duplicado al Instituto mencionado de los pactos sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas, debiendo asimismo enviar al negociado de Trabajo otra copia de los convenios de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario de Cuerpo contra el soldado del Regimiento de Infantería de Valladolid, número 64, D. Manuel Sánchez Fernández, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Departamento, en situación de excedente forzoso por encontrarse prestando servicio militar en el citado Regimiento, por los delitos de estafa, hurto y segunda desertión, condenándole, entre otras penas, a la de seis meses y un día de presidio correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo público.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar a D. Manuel Sánchez Fernández suspenso de su empleo y sueldo como Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, y acordar se nombre en ascenso de escala al funcionario que por antigüedad le corresponda ocupar la vacante que deja el referido Auxiliar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Publicado por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Febrero del año actual un Real decreto relativo a la fijación de valores de las mercancías comprendidas en las partidas que en el mismo se citan del vigente Arancel, y siendo una de las misiones que han de cumplir las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación la de informar sobre reforma de Aranceles, Valoraciones, etc.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con la mayor urgencia, envíen a la Sección de Estudios Arancelarios de la Dirección general de Aduanas cuantos datos estimen pertinentes a la más exacta valoración de las mercancías afectas a las partidas 493 a 498, 545 a 550, 568 a 573, 628 y 629, 655 a 660, 669 y 670, 722, 729 a 733, 784 y 1.540.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Consultiva de Seguros en el expediente de la Sociedad "Banco Vitalicio de España"; y

Considerando que el sorteo de pólizas es contrario a la naturaleza del seguro y no está autorizado ni consentido por ningún precepto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que no se concedan dichos sorteos y que se dé a esta prohibición carácter general, revisándose cualesquiera concesiones que anteriormente se hubieran hecho para dejarlas sin efectos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1922.

CALDERON

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

CANCILLERIA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio, por despacho de 3 del mes actual, que con fecha 6 de Febrero de 1922 ha sido visitado por el Embajador del Ministe-

rio de Negocios Extranjeros de Francia, el instrumento por el cual el Gobierno del Brasil ha ratificado el Convenio Sanitario Internacional firmado en París el 17 de Enero de 1912.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. A. Molina, Vicecónsul de los Países Bajos en La Coruña.

D. L. Antón, Vicecónsul de Bélgica en El Ferrol.

D. Francisco Vila Cantó, Cónsul de Dinamarca en Alicante.

D. Juan Iruetagoiena, Cónsul de Cuba en Madrid.

D. Edmundo van der Biest, Cónsul de Venezuela en Málaga.

D. Miguel A. Escobar y Pichardo, Cónsul de Cuba en Alicante.

D. Florencio Guerra y Suárez, Cónsul de Cuba en Sevilla.

D. Marco Aurelio Silva, Cónsul de Chile en Bilbao.

D. Enrique Moreno Merlo, Vicecónsul de Cuba en Barcelona.

D. Ramón Fernández Regatillo, Vicecónsul de Colombia en Santander.

Madrid, 27 de Abril de 1922.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El "Diario Oficial" de Portugal correspondiente al día 15 del actual publica un Decreto de aquel Ministerio de Comercio y Comunicaciones permitiendo la exportación de ganado caprino, ovino, bovino y suino, mediante la importación previa o respectiva fianza, de animales reproductores extranjeros en cantidad y especies iguales a las del ganado exportador.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

FUNDACION DEL EXCMO. SR. D. MANUEL VENTURA FIGUEROA

Las parientas y los parientes del fundador que aspiren a obtener dote o pensión para seguir estudios, lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Patrono de sangre de la Fundación, que presentarán en la oficina del Patronato, en Santiago (Galicia), plaza de Abastos, número 3, bajo.

Las instancias se extenderán en papel timbrado de la clase novena y expresarán la naturaleza y vecindad de los interesados, su grado de parentesco con el fundador, procedencia del mismo, clase de dote o pensión a que aspiren, estudios o carrera que quieran seguir y establecimiento donde hayan de cursarlos.

Los solicitantes que hubieren comenzado sus estudios expresarán en la instancia el último grupo de asignaturas que hayan aprobado.

Los solicitantes que no hubieren comenzado sus estudios deberán acreditar antes del 15 de Octubre que tienen aprobado el examen de ingreso, si tal requisito fuese indispensable para dar comienzo a los mismos.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción serán expedidas por el Registro civil, cuando se refieran a hechos ocurridos o actos efectuados con posterioridad a su establecimiento.

El plazo para la presentación de instancias será hasta el 30 de Junio próximo, inclusive.

Las concesiones de dote que se otorguen quedarán caducadas en los casos en que la que la hubiere obtenido no haya contraído matrimonio antes del 1.º de Enero de 1924, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Las pensiones que se concedan en este concurso quedarán caducadas si los que las obtuvieron no se matricularon para hacer los estudios a que aquéllas se refieren antes del 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de su derecho a acudir a sucesivos concursos.

Quedan asimismo caducadas las pensiones concedidas en concursos anteriores, si los adjudicatarios no se hubiesen matriculado para hacer los estudios correspondientes con anterioridad al 1.º de Noviembre último, reservándoseles el derecho a acudir a concursos sucesivos.

La interrupción de los estudios durante un curso producirá la caducidad de la pensión, a no ser que, durante los ocho primeros meses de aquél, se acreditase causa suficiente para ello, a juicio de esta Protectoría.

Ni al solicitar ni al obtener dote, pensión, abono de título académico o cuota de acomodo, ni al percibir el importe de estos beneficios, abonarán derecho alguno los beneficiados.

Madrid, 1.º de Mayo de 1922.—El Juez protector de la Fundación, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Teoría de la Literatura y de las Artes, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, ha sido nombrado por Real orden de 11 de Marzo último, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º de Abril.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han prestado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Jacinto de la Riva Silva, D. Javier Gaztambide Sarasa, D. Emilio Alarcos García, D. Pedro Antonio Martín Robles, D. Benjamin Escudero de Juana, D. Rufino Mendiola Querejeta, D. Paulino Ortega Lamadrid, D. Pascual Galindo Romo, D. Francisco Santos Coco y D. Bernardo Alemany Sella.

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, para que se conceda a D. Rafael Altamira, Senador del Reino y Catedrático de la Universidad Central, una Delegación para trasladarse a Londres y dar en aquella Universidad un curso sobre Historia y cultura españolas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la referida propuesta, entendiéndose que esa Delegación no le dará derecho a retribución alguna con cargo al presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Fernando Alonso y L. Zegarra, Catedrático numerario del Instituto de Bilbao, un mes de licencia con sueldo entero, para que que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

No habiendo remitido aún todos los Centros dependientes de este Ministerio las relaciones del personal de todas clases ingresado al servicio del Estado con posterioridad al 3 de Marzo de 1917, cuya remisión se interesaba en la Circular de 20 de Febrero último, inserta en la GACETA de 23 del mismo mes, y en el Boletín Oficial de 3 de Marzo siguiente,

Esta Subsecretaría ha acordado que, a la mayor brevedad, envíen dichas relaciones los que no lo han realizado, y, caso negativo, lo

comuniquen por escrito a este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señores Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio.

Por Real orden de 27 de Abril último ha sido ascendido, en virtud de antigüedad, D. Salustiano Huertas y Cogollor a Portero cuarto de este Ministerio, con destino en la Escuela de Comercio de Valladolid y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Asimismo, y por Reales órdenes fecha 29 del propio mes, han sido ascendidos, también en virtud de antigüedad: D. Antonio García y Pérez a Portero tercero, con destino en la Escuela Central de Idiomas y sueldo de 2.500 pesetas; y D. Calixto Barboña y González a Portero cuarto, con destino al Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 3 de Mayo de 1922.—El Subsecretario, Castel.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Para evitar dudas y confusiones, y de acuerdo con el apartado 9.º de la convocatoria del concurso general de traslado, fecha 16 de Marzo próximo pasado, GACETA del 21.

Esta Dirección general ha resuelto: Que hasta tanto se publiquen en la GACETA las tres primeras series de Maestros en la misma forma que se han insertado las de Maestras, y se autorice expresamente el curso de solitudes, las Secciones administrativas se abstengan de remitir instancias de concursantes comprendidos en dichas tres primeras series.

Madrid, 4 de Mayo de 1922.—El Director general, Enriquez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de todas las provincias

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Examinada la instancia en la que D. Eduardo Mendaro del Alcázar, excedente de este Ministerio en la categoría de Jefe de Administración de primera clase, como ex Gobernador civil de provincia, solicita ser antepuesto—conforme a precedentes que invoca—a sus restantes compañeros de clase y condición, por reunir en la clase mayor tiempo de servicios e implicar ello mayor antigüedad.

Esta Subsecretaría ha dispuesto, vistos el artículo 2.º, número 10 de la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y el

artículo 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890, abrir un período de vista por un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que durante él aleguen lo que estimen oportuno, tanto el reclamante como los Sres. López Ballesteros, Ballesteros Rubio y París Martínez, ex Gobernadores civiles igualmente y que como tales figuraran en el escalafón.

Madrid, 29 de Abril de 1922.—El Subsecretario, R. de Viguri.

Señor Jefe del Regociado Central de esta Subsecretaría.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer se adjudique a la Sociedad "La Maquinista Terrestre y Marítima", de Barcelona, como resultado del concurso celebrado en 12 de Noviembre de 1921 para adquirir por el Estado material de tracción con destino al ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, el suministro de ocho locomotoras del tipo de las construídas por esa misma Sociedad para el ferrocarril de Belanzos al Ferrol, con un peso de 75 toneladas en vacío, cuatro ejes acoplados, dos carretones, uno anterior y otro posterior y con empleo de vapor recalentado, al precio de 398.000 pesetas por locomotora, cuya entrega deberá tener lugar: a los seis meses de firmada la escritura de adjudicación, dos locomotoras; a los doce meses otras dos, y a los diez y ocho meses, las cuatro restantes, a contar siempre de la fecha de la firma de la precitada escritura; quedando la Sociedad adjudicataria sujeta al cumplimiento de estas condiciones, al de cuantas figuren en las propuestas formuladas por la misma y las que sirvieron de base al concurso de referencia.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual trimestre la siguiente distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a obras de riego en curso de ejecución, debiendo entenderse que esta aprobación no autoriza para realizar gastos en las obras que no tengan proyecto y presupuesto previamente aprobado y sobre los cuales no haya recaído la oportuna autorización de ejecución.

	Pesetas.
<i>División del Ebro.</i>	
Pantano de La Peña.....	10.000
Idem de Cueva Foradada...	50.000
Idem de Moneva.....	100.000
Idem de Santa María de Bel- sué	25.000
Idem de Pena.....	100.000
Idem de Gallipuen.....	25.000
Idem de Amós Salvador...	25.000
Idem de Las Navas.....	75.000
Idem de Santolea.....	25.000
Canal Victoria Alfonso.....	25.000
<i>División del Pirineo Orien- tal.</i>	
Pantano del Foix.....	50.000
<i>División del Júcar.</i>	
Pantano de Almansa.....	40.000
<i>División del Segura.</i>	
Pantano de Talave.....	30.000
Idem de Alfonso XIII.....	25.000
Idem de Cierva.....	100.000
Arterias de riego de Murcia...	25.000
<i>División del Sur de España.</i>	
Pantano Andrade.....	300.000
Idem Chorro.....	500.000
Idem Agujero.....	350.000
Alumbramientos del Gua- dalfeo	33.000
<i>División del Guadalquivir.</i>	
Pantano del Gualdalmellato.	400.000
Idem del Guadalecacin.....	100.000
Riegos del Guadalquivir.....	100.000
<i>División del Guadiana.</i>	
Pantano de Cornalvo.....	20.000
<i>Pantano Gasset:</i>	
Canal de alimentación.....	15.000
Idem de derivación.....	25.000
<i>División del Tajo.</i>	
Acequia del Jarama.—Reves- timientos y desviaciones...	10.000
Pantano del Vado.....	3.000
<i>División del Duero.</i>	
Pantano del Agueda.....	100.000
Canal Reina Victoria Euge- nia	2.500
Idem Alfonso XIII.....	50.000
Idem Tordesillas.....	30.100
<i>División del Miño.</i>	
Presa de la Cubeta.....	1.000
Suma.....	3.144.600
Remanente	605.400
Total.....	3.750.000

2.º Disponer se libren a las Divi-
siones hidráulicas las cantidades que
les quedan consignadas en la anterior
distribución, así como también las que
corresponden a las Juntas de Obras de
Pantanos y Canales.

De orden del Sr. Ministro lo comu-
nico a V. S. para su conocimiento y
efectos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 24 de Abril de 1922.—El
Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de Pagos por obliga-
ciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien:

1.º Aprobar para el actual trimes-
tre la siguiente distribución del cré-
dito del capítulo 16, artículo 4.º, con-
cepto 1.º del presupuesto de este Mi-
nisterio, correspondiente a conserva-
ción y explotación de obras de riego y
de defensa y encauzamiento.

	Pesetas.
<i>División del Ebro.</i>	
Defensa del Burdelico en Utebo	600
Idem del Almozara.....	250
Encauzamiento del Ebro en Ga- llur	250
Indemnizaciones	250
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Defensa de San Juan Despí...	3.750
Indemnizaciones	600
<i>División del Júcar.</i>	
Dique de Riola.....	500
<i>Idem de Albalat de la Rivera:</i>	
Conservación	750
Reparación	1.500
Idem de Benichembla.....	500
Canal de Avenidas del Vina- lopó	1.000
Defensa de Sueca.....	1.000
Idem de Utiel.....	750
Indemnizaciones	1.000
<i>División del Segura.</i>	
<i>Pantano Alfonso XII:</i>	
Conservación	2.500
Explotación	2.000
<i>Idem Talave.</i>	
Conservación	2.000
Explotación	3.000
Canal Reguerón.....	1.000
Idem Totana.....	750
Pantano Valdeinfierno.....	500
Defensa de Orihuela.....	225
Indemnizaciones	1.600
<i>División del Sur de España.</i>	
Encauzamiento Guadalmedina.	2.250
<i>Ramblas de Almería:</i>	
Conservación	500
Reparación	2.000
<i>Defensa de Berja:</i>	
Conservación	100
Reparación	750
Otras de Cuevas de Vera.....	100
Indemnizaciones	1.250
<i>División del Guadalquivir.</i>	
Defensa de Ecija.....	750
Idem de Sevilla.....	1.250
Idem del barrio del Espíritu Santo	1.500
Idem de Puente Genil.....	125
Idem de puente Algaba.....	50
Indemnizaciones	500
<i>División del Guadiana.</i>	
<i>Pantano Gasset:</i>	
Embalse.—Conservación ...	1.750
Idem.—Reparación	600
Canal de alimentación.—Con- servación	1.500
Idem id.—Reparación.....	750
<i>Canal del Gran Prior:</i>	
Conservación	2.500
Reparación	1.250
Explotación	1.000

	Pesetas.
<i>Encauzamiento del Amarguillo:</i>	
Conservación	450
Reparación	500
Indemnizaciones	1.600
<i>División del Tajo.</i>	
<i>Real Acequia del Jarama.</i>	
Conservación	5.250
Reparación	4.000
Explotación.....	300
Indemnizaciones	1.100
<i>División del Duero.</i>	
Canal Reina Victoria Eugenia.	3.750
<i>Encauzamiento del Sequillo:</i>	
Conservación	3.000
Reparación	150
<i>Idem del Ucieza (trozo 1.º):</i>	
Conservación	1.250
Reparación	60
<i>Encauzamiento del Bernesga en León</i>	
Idem del Templarios.....	150
Defensa Castrillo Don Juan...	50
Indemnizaciones	1.000
<i>División del Miño.</i>	
<i>Defensa de la carretera de To- rrelavega</i>	
Idem de Villamartín de Val- deorras	150
<i>Encauzamiento del Tamega en Verín</i>	
Idem del Sorravides.....	100
Idem del Negro.....	200
Idem Pigueña.....	250
Indemnizaciones	250
Total.....	70.500

2.º Disponer se libren las cantida-
des que quedan consignadas en la an-
terior distribución.

De orden del Sr. Ministro lo comu-
nico a V. S. para su conocimiento y
efectos. Dios guarde a V. S. muchos
años. Madrid, 24 de Abril de 1922.—El
Director general, Gálvez Cañero.
Señor Ordenador de Pagos por obliga-
ciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a
bien:

1.º Aprobar para el actual trimes-
tre la siguiente distribución del cré-
dito del capítulo 24, artículo 2.º, con-
cepto 1.º del presupuesto de este Mi-
nisterio, correspondiente a obras de
defensa y encauzamiento, entendién-
dose que esta aprobación no autoriza
para realizar gastos en ellas que
tengan proyecto y presupuesto aproba-
do y sobre las cuales no haya recaído
la correspondiente autorización de eje-
cución:

	Pesetas.
<i>División del Ebro.</i>	
Defensa de Sort.....	30.000
Idem de Fuentes.....	10.000
<i>Encauzamiento del Segre en Seo de Urgel.....</i>	
Defensa de Herrera (con- trata)	10.000
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Desvío de cauces de Malaró...	5.000
Encauzamiento del Llobregat.	2.500
<i>División del Júcar.</i>	
Defensa de Sueca.....	5.000

	Pesetas.
División del Segura.	
Defensa de Cartagena.....	60.000
División del Sur de España.	
Encauzamiento del Guadalmedina (administración)...	50.000
Idem del Jilbina (contrata)...	5.000
Idem del Guadalfeo (Administración)	50.000
Idem del id. (contrata).....	192.500
División del Guadalquivir.	
Desviación del Guadaira.....	10.000
División del Duero.	
Encauzamiento del Ucieza...	5.000
Idem del Retortillo.....	5.000
Idem del Vallarna.....	5.000
Idem del Ucero.....	5.000
Idem del Zapardiel.....	5.000
Idem del Moro.....	5.000
Idem del Arlanzón.....	40.000
División del Miño.	
Defensa de Triango.....	15.000
Encauzamiento del Gobelos...	15.000
Idem del Piles.....	15.000
Suma.....	590.000
Remanente	35.000
Total.....	625.000

2.º Disponer se libren las cantidades que quedan consignadas en la anterior distribución para la ejecución de obras por administración.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Visto el expediente relativo a que se amplíe a diez el número de Corredores de Comercio en la plaza mercantil de Jaén; y

Resultando que varios vecinos, comerciantes, industriales y agricultores de Jaén han acudido a este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con la pretensión de que se amplíe a 10 el número de plazas de Corredores de Comercio, número que se fijó en siete por la Real orden de 31 de Julio de 1911, fundándose para ello en que han cambiado

notablemente las circunstancias desde entonces acá, en el extraordinario movimiento económico comercial existente en la provincia, en la intensidad del cultivo, la ampliación de elementos a las explotaciones así agrícolas como industriales, el gran número de Establecimientos de crédito existentes en la provincia, todo lo cual aparece debidamente acreditado con los informes emitidos:

Considerando que fué facultad del Gobierno, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910, determinar el número de colegiados de que se debe componer cada Colegio de Corredores, y de acuerdo con esta facultad se dictó la Real orden de 13 de Julio de 1911, por cuya resolución se fijó en 7 el número de Corredores de Comercio que debía integrar el Colegio de Jaén, número que, con anterioridad al 31 de Julio de 1911 fué de nueve:

Considerando que si en 31 de Julio de 1911 se estimó suficiente el número de siete de los que debía componerse el Colegio de Jaén, ahora, evidentemente no lo es, atendido el creciente desarrollo de la industria y del comercio en esa región y el número de Bancos que se han establecido:

Considerando, por otra parte, que al no ampliar el número de Corredores de Comercio para la plaza de Jaén, por ser ellos Agentes mediadores del Comercio, pudiera indudablemente ser causa de que éste y la industria no tuvieran, un mayor desarrollo, sin que por otra parte se oponga a esta ampliación nada, pues, a mayor abundamiento, los informes emitidos por la Cámara Agrícola provincial de Jaén, Consejo provincial de Fomento, Banco Hispano Americano y Gobernador de la provincia de Jaén, son altamente favorables y por unanimidad, con fundamentos sólidos hacen constar la conveniencia de que se aumenten las plazas de Corredores de Comercio en aquella provincia, viniendo a constituir una verdadera necesidad, razón por la cual se está en el caso de acceder a lo solicitado y ampliar a 10 el número de plazas de Corredores de Comercio en la provincia de Jaén, que por Real orden de 31 de Julio de 1911 se fijó en siete:

Considerando además que en aquellas provincias donde alcanzó mayor desarrollo el comercio y la industria con posterioridad a la Real orden de 31 de Julio de 1911, tales como en Valencia, Tarragona y Sevilla, y fué necesario o conveniente el aumentar el número de plazas de Corredores de Comercio, se otorgó tal aumento:

Vistas la ley de 27 de Diciembre de 1910, Real orden de 31 de Julio de 1911 y demás disposiciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que el número de Corredores de Comercio de Jaén, que por Real orden de 31 de Julio de 1911 se fijó en siete, sea de 10 en lo sucesivo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Ramonet López Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero próximo pasado, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, con antigüedad de 27 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. José Pérez Rioja.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Pérez Rioja Auxiliar de primera clase de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920 y 20 de Febrero próximo pasado, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y con la antigüedad de 27 del corriente mes, en la vacante producida por suspensión de empleo de D. Manuel Sánchez Fernández.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.